

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 5 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 201

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 31.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la averiguación del domicilio del súbdito belga Debras Adolphe, empleado ú obrero de la Fábrica de la Felguera, en esta provincia, sirviéndose facilitar á este Gobierno los datos que referente á su vida ó fallecimiento puedan aportar.

Oviedo 4 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 1.230).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en el reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo, inserto en la Gaceta de 30 de Julio último, núm. 211, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos. —
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valores en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la 3.ª, párrafo ter-

cer, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las

partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa

tiva el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresa en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número cuarto, y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números segundo y tercero del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictámen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan to lo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamo, uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, capítulo 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las dili-

gencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirán directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente.

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por

orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un sólo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

(a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

(b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casillero convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultase ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que

dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía ó Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajos con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono el pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado ó importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de acci-

dentos y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instan-

cia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. San Sebastián 28 de Julio de 1900. —Aprobado por S. M., Eduardo Dato.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia á caballo desde la estación férrea de Ciaño-Santa Ana á Campo de Caso, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo, y en las oficinas de Correos de esta capital y de Pola de Laviana, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Pola de Laviana hasta el día 28 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Octubre, á las once de su mañana.

El rematante queda obligado al pago de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 18 de Agosto de 1900.— El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Junta provincial de Instrucción pública

Habiendo transcurrido con exceso, el plazo de treinta días sin que se hubiera presentado á tomar posesión de la escuela incompleta de niños de Robellada, en el concejo de Onís, el maestro nombrado don José Fernández Rubio, en cumplimiento de lo prevenido por el Reglamento de 7 de Septiembre último, esta presidencia nombra maestro de dicha escuela á D. Juan Pardo García, en virtud del con-

curso anunciado en 17 de Enero de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Oviedo 31 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán.—El Secretario, Severino J. Miranda.

(R. al núm. 1.218).

Distrito minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que en la misma se expresan:

Concejo de Langreo

Del 7 al 14 de Septiembre

DEMARCAACIONES

«Paz» núm. 10.264, hulla sita en términos de los pueblos de Riparape ó Pajomal de la parroquia de Turiellos, registrada por D. Mariano Ajuria y Velázquez, vecino de Turiellos.

Linda al Norte con la concesión «Escogida segunda» y al Oeste con la tercera, ambas de la sociedad Fábrica de Mieres.

Del 9 al 16 de Septiembre

«Concordia» núm. 10.265, hulla, sita en términos de la vereda de Pajomal, parroquia de Turiellos, registrada por el mismo de la anterior. Linda al Norte con la concesión «Cuarta» de la Sociedad fábrica de Mieres, al Este con aumento á Berruga de la sociedad Vasco Asturiana y al Sur mina Baldovina de D. Nemesio Lastra y compañía.

Del 10 al 17 de Septiembre

«Disputada» núm. 10.289, hulla sita en términos de las Piezas, Riparape, y otros lugares de las parroquias de Sama y Turiellos, registrada por el mismo de las dos anteriores. Linda por el Noroeste con la mina «Tercera» de la sociedad fábrica de Mieres, por el Este con terreno franco y concesión «Baldovina» de D. Nemesio Lastra y compañía, por el Sureste con las concesiones «Rafaela» de la sociedad Unión hullera y metalúrgica de Asturias y valle de Ciaño de la Sociedad Herrero hermanos, y por el Suroeste con la «María Teresa» de la sociedad Herrero hermanos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los registradores, apoderados de los mismos y de los dueños de las minas colindantes y próximas, á los efectos y en cumplimiento á lo que dispone el párrafo 3.º y art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 3 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.227).

Habiendo sido renunciado por D. Benito Díaz, vecino de esta capital, como apoderado del excelentísimo señor Marqués de Canillejas, y por D. Manuel González Fernández, vecino de Balduno, en Las Regueras, los registros mineros de hierro nombrados «Rosario» número 12.459, de 16 hectáreas, y «Pico-ta» núm. 12.707, de doce hectáreas, sitos en término municipal de Las Regueras, el señor Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, y disponer la devolución á los interesados de los depósitos constituidos en los citados expedientes.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Registradores y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo se-

gundo del art. 67 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 3 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 1.228).

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Jesús Gómez Castañal, de Madrid, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de hierro y óxido de hierro hidratado que se conocerá con el nombre de «Virginia», sita en los parajes llamados Picos de Campofrío y playa del mismo nombre, parroquia de Muros, barrio de Villar, concejo de Muros de Pravia. Lindante por todos rumbos con terrenos del comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un peñón sito en la playa de Campofrío, llamado Pescuezo de Cabra, desde éste punto en dirección O. N. O. se medirán 100 metros y se plantará la primera estaca; desde ésta en dirección S. S. O. se medirán 500 la segunda estaca; de ésta dirección E. S. E. 250 la tercera: de ésta dirección N. N. E. se medirán otros 500 metros la cuarta estaca, y desde ésta al punto de partida 150 con lo cual quedará cerrado el perímetro de las 15 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.009, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptua en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900.—José Suárez.

DELEGACION DE HACIENDA

Anuncio

Por el presente se requiere al Sr. Presidente de la Sociedad Cooperativa de los obreros de la Fábrica de Armas de Trubia, de ignorado paradero, toda vez que dirigidas notificaciones no han sido evacuadas, para que concurra á esta Delegación el día seis del próximo mes de Septiembre, á las once de su mañana, para ver y fallar el expediente de defraudación incoado contra dicha Sociedad, por el Investigador de Hacienda de esta provincia, D. Mannel González, como defraudadora de la contribución industrial, alegando en su defensa las razones que estimen pertinentes.

Oviedo 30 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

(R. al núm. 1.216).

Tesorería de Hacienda

Anuncio

Con fecha 21 del corriente y á propuesta del Agente ejecutivo de la zona de Llanes, ha sido nombrado Auxiliar con destino á los concejos de Llanes, Cabrales y Ribadeva, D. Aurelio Menéndez.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades judiciales y municipales de los expresados concejos.

Oviedo 31 de Agosto de 1900.—El Tesorero, Valentin Acevedo.
(R. al núm. 1.226)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ribera de Arriba

Anuncio

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del impuesto del barcaje establecido sobre el rio Nalón, de este concejo, señalada para el día 31 de Agosto último, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar en estas consistoriales el día doce del mes actual, de dos á tres de la tarde por el tiempo de un año que dará principio el día 15 del corriente mes de Septiembre y terminará el día 14 del mismo mes del año de 1901, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.500 pesetas.

El pliego de condiciones y la tarifa á que se habrá de ajustar en su recaudación el que resulte remanente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante abonar los derechos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribera de Arriba 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Martínez.

(R. al núm. 1.221).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Aristides Galup de Franco, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el procedimiento de apremio contra D. Francisco Martín Rollán, vecino de esta villa, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en el incidente sobre recusación del Juez D. Zoilo Rodríguez Porrero, se acordó sacar á subasta, por segunda vez, y en virtud de quiebra del rematante D. Manuel Fernández que las subastó en treinta de Junio último, y con la disminución del precio que pueda haber después de descontados los gastos que con tal remate se hubieren originado de la cantidad de ciento cincuenta pesetas por aquél consignadas, señalándose el día veintinueve de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, calle del Crucero, la participación, ó sea la tercera parte que el Rollán tiene en las minas «Salvador» y «Carmencita», situadas en Muñalen, término municipal de Tineo, incluso la del terreno que las corresponde, trabajos realizados, materiales empleados y construcciones y aparatos para la explotación; tasada en mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran hacer postura á dicha participación puedan verificarlo en la forma que se deja expresada, advirtiéndose que los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta, y que están sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Luarca, Agosto veinte y ocho de mil novecientos.—Aristides Galup.—Por mandato de su señoría, Lic. Carlos Cadavieco.

(R. al núm. 541).

Juzgado de Cangas de Tineo

El Licenciado D. Claudio Díaz Arguelles, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren ha go saber: que en este Juzgado penden diligencias de pago á instancia de D. Juan Alonso Ema, vecino de Besullo, de este término, contra D. Joaquin García, vecino de Otriello, de este mismo término, sobre pago de ciento sesenta pesetas, una hemina de centeno, y costas causadas y que se causen, para cuyo pago se le embargó y tasó la siguiente:

La parte de casa, sita en el pueblo del Otriello, señalada con el número siete, que al demandado D. Joaquin le corresponde por herencia de sus causantes, cuya parte consiste en un trozo de desváu, una salita, un cuarto, una cuadra y un curriello; lindando la totalidad de dicha casa con caminos servideros del pueblo, se halla cubierta de losa y paja: tiene una superficie de quince metros por su parte superior é igual por el inferior, ó sea al Norte, y cinco metros por los dos extremos ó sea por los vientos Mediodía y Poniente con todos sus usos y servidumbres; en ciento sesenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, se presentarán en el local de este Juzgado el día veinte del próximo Septiembre á las tres de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento tipo para la subasta. No se hallan habilitados los títulos de propiedad.

Cangas de Tineo Agosto once de mil novecientos.—Claudio Díaz.—Por su mandato, Laureano Francos.

(R. al núm. 535).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martin del Rey Aurelio.

—De los montes de la Encarnada, pertenecientes á la parroquia de San Andrés de Linares, en este concejo, ha desaparecido un potro en los días 15 y 16 de Julio último, de la propiedad de D. Ramón Montes Blauco, vecino del Polledo, en dicha parroquia, cuyas señas son las siguientes: edad de dos á tres años, color rojo de avellana, alzada seis cuartas poco más ó menos, tiene una marca hecha con hierro en forma de R. en la parte superior del rem derecho de atrás.

Lo que se hace público á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona en cuyo poder se encuentre pueda entregarla á su dueño, previo el pago de manutención y demás gastos ocasionados.

San Martin del Rey 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ramón F. Cocañin. (3)